

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil catorce, reunidos en la Sala de Acuerdos los Sres. Jueces que integran el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial San Nicolás, ante la excusación en pleno de los Magistrados titulares del Cuerpo, a fin de cumplimentar con lo dispuesto en el art. 399 del Código Procesal Penal, en la causa n° 4628 (IPP 16-01-000650-13) del Registro de este Tribunal, caratulada **“Bianchi, Jonathan Gabriel. Robo Calificado por el uso de arma y en poblado y en banda y usurpación en concurso real. San Pedro”**, habiéndose practicado el sorteo correspondiente y resultando del mismo que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Ruben Edgardo Enz, Sebastián Luis Zubiri y José Emilio Luciano, se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.- ¿Es formalmente procedente la solicitud de juicio abreviado?

2da.- ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

3ra.- En su caso. ¿es Jonathan Gabriel Bianchi autor de los hechos que se le imputan?

4ta.- ¿Concurren eximentes?

5ta.- ¿Existen atenuantes y/o agravantes?

6ta.- ¿Qué calificación corresponde asignarle a los hechos?

7ma.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Señor Juez, Dr. Ruben Edgardo

Enz, dijo:

En el escrito presentado conjuntamente por la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Gabriela Ates y el Defensor Oficial, Dr. Alejandro Raul Ares, obrante a fs. 246/247, las partes han peticionado se imprima a este proceso el trámite de juicio abreviado, ratificando dicha pretensión todos los interesados, en la audiencia señalada al efecto de la que da cuenta el acta precedente.

Han convenido que la calificación que corresponde asignar a los hechos en juzgamiento es la de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA y EN POBLADO y EN BANDA y USURPACIÓN en concurso real, en los términos de los artículos 166 inc. 2º primer párrafo, 167 inc. 2º, 181 inc. 1º y 55 del Código Penal, y pronunciándose sobre atenuantes, agravantes y eximentes han estimado para el caso que recaiga condena la pena de CINCO AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento.

Por ello, dentro de las atribuciones que confiere el art. 398 del código ritual, al encontrarse reunidos los recaudos legales y al considerar correctos los extremos del acuerdo arribado, el cual constituye una de las notas distintivas del ordenamiento procesal bonaerense, esto es la aceleración y abreviación de los procesos, toda vez que *“...es de la esencia del proceso acusatorio la prevalencia de*

los acuerdos de partes..." (Tribunal Casación Penal, sala I, expte. N° 876 del 10/08/00, reg. N° 240), corresponde admitir el trámite de Juicio Abreviado y pasar al tratamiento de las demás cuestiones planteadas por el artículo 371 del código del rito, atento que tal Acuerdo no exime a los jueces *"...de realizar un análisis íntegro de las pruebas de la causa, de evaluar y decidir el correcto encuadre jurídico que la conducta merece y finalmente de absolver o condenar según corresponda..."*(TC. Sala 2, causa 27377, sent. del 14/10/2008).

Voto así por la afirmativa en lo que a este punto se refiere (arts. 210 y 373 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTIÓN: Los Sres. Jueces Dres. Sebastián Luis Zubiri y José Emilio Luciano, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones precedentes, votaron también por la afirmativa (arts. 210 y 373 del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez Dr. Ruben Edgardo Enz, dijo:

La Señora Agente Fiscal actuante, en su requisitoria de elevación a juicio de fs. 100/102 encuentra acreditado, con las probanzas que enumera: *"Hecho 1: Que el día 20 de marzo de 2013, siendo las 13:40 horas, el aquí imputado en compañía de otros dos sujetos actualmente prófugos, previo intimidar con un arma blanca a Roberto Carlos Romero, en circunstancias que este caminaba por la ciudad en calle Balcarce casi esquina Las Provincias de la localidad y*

partido de San Pedro, se apoderó ilegítimamente de un teléfono celular marca Samsung modelo GT 2530 color negro con tapa, a tarjeta, abonado número 03329-15628183 de la empresa Claro propiedad de Romero, para luego darse a la fuga del lugar a bordo de un ciclomotor.

Hecho 2: *Que en fecha indeterminada, durante el mes de abril de 2013, siendo las catorce horas, el aquí imputado ingresó a la vivienda de Norma Beatriz Medina, sita en calle Cruz Roja S/Nro de San Pedro y previo intimidarla con un arma blanca tipo cuchillo la despojó de la posesión de la misma, obligándola a que se retire, para tomar él la posesión de la vivienda”.*

Habiéndose sometido este proceso al trámite del juicio abreviado, se ha eliminado la fase de debate y en consecuencia las evidencias recibidas hasta la presentación del acuerdo servirán de base para sentenciar, por lo que paso a analizar las mismas.

Para demostrar tal descripción fáctica del Hecho 1, se cuenta solo con la denuncia de Roberto Carlos Romero de fs. 1/vta., ampliada testimonialmente en sede judicial a fs. 46/vta. y complementada con el reconocimiento en rueda de personas de fs. 47/49.

La inspección ocular y el croquis ilustrativo de fs. 3 y 4, respectivamente, poco aportan, ya que solo describen e ilustran el lugar donde se habría cometido el hecho.

De la lectura de la denuncia de Roberto Carlos Romero, surge que lo sustraído fue un *celular marca Samsung modelo GT 2530 color*

negro con tapa, a tarjeta, abonado número 03329-15628183 de la empresa Claro.

No hallo en autos constancia alguna que acredite la preexistencia de tal elemento. Debió la Agente Fiscal interviniente recabar alguna probanza para acreditar el extremo, tales como factura, informe de la empresa prestataria del servicio o testimonios de vecinos o parientes.

Aduno a ello que en los allanamientos realizados, a pocas horas de denunciado el hecho, en distintos domicilios del encartado (constancias de fs. 21/22 y 23/24) y en el momento de efectuarse la aprehensión del imputado, acta de procedimiento de fs. 29/vta., no fue hallado el elemento indicado por el denunciante como sustraído, tanto en poder de Bianchi como en los lugares de mención.

Ha dicho el Tribunal de Casación, a través de su Sala Primera, en causa N° 10.568 por sentencia del 3 de julio de 2007 con voto del Dr. Sal Llargués, refiriéndose a la prueba de la preexistencia: *“Si bien en el derogado era menester –a propósito de la materialidad ilícita– la prueba de la preexistencia de la cosa y ello se sujetaba al sistema de tachas relativas que estipulaba el rito, en el actual ello no es requisito independiente de todo lo que constituye el factum y que puede probarse de cualquier modo a condición de que se explique razonada y razonablemente cómo se construye la convicción que se declame”*.

Tomando las palabras del fallo transcripto, con los elementos de cargo que vengo analizando, no puedo explicar razonada y razonablemente la convicción sobre la materialidad ilícita.

En síntesis, sólo cuento con los dichos del denunciante para la acreditación del hecho de autos, los cuales no me resultan totalmente convincentes. Y esto lo sostengo porque, al efectuar la denuncia hace un relato de una situación de agresión física por parte de los acompañantes del encartado hacia su persona, por una situación anterior pendiente entre ellos y luego trae a escena a Bianchi achacándole el ilícito, refiriendo que éste le exhibió un arma blanca, de la cual no puede aportar datos porque *“solo veía la punta de algo que portaba en sus manos escondiéndosela entre el puño de su campera”*; luego describe como estaban vestidos, diciendo *“que Bianchi vestía una remera de color verde, pantalón largo, gorra tipo visera color blanca...Velo vestía una campera color blanca y una remera rayada...Fernandez vestía una gorra tipo visera de color blanca y una campera azul con tiras color blanca, pantalón de jeans largo”*. Y al ampliarla testimonialmente expresa *“que fue Bianchi el que utilizó la cuchilla en el hecho. Que con la cuchilla lo lastimó levemente en el dedo”*. Advierto que el relato de Romero no es coincidente, por un lado dice que no vio el arma, solo la punta de algo que escondía en el puño de su campera y luego dice que vestía remera de color verde, no describiendo en ningún momento que vistiera campera, como sí

refiriera de los otros sujetos que llevaban puesta tal prenda de vestir y afirma que se trataba de una cuchilla con la cual le cortó el dedo y se la apoyaba en la espalda.

Sumo a ello, que no se encuentran constatadas las lesiones que dice haber padecido el denunciante por parte de los agresores no sometidos al proceso y por el encartado, que hubiesen sido de importancia para apuntocar sus dichos.

Pasando al tratamiento del Hecho 2, aquí también se cuenta con un solo elemento de cargo, la declaración testimonial de Norma Beatriz Medina de fs. 30/vta., huérfana de todo sustento, pese a contener la misma referencias, que de haber sido evacuadas podrían haberla apuntalado para integrar el plexo probatorio.

Considero entonces, que la referida declaración testimonial al no encontrarse secundada por otros elementos incriminantes, no ostenta una entidad probatoria para acreditar la materialidad y autoría del hecho en cabeza del encartado.

Estimo ilustrativo, en sostenimiento de mi afirmación precedente, traer aquí los términos expresados por el Dr. Violini en causa N° 10.563 de la sala III del Tribunal de Casación Penal que integra (sentencia del 3/12/2009), en cuanto refiere *"...he sostenido en anteriores ocasiones que si conforme el art. 151 del C.P.P. la sola denuncia, es decir, el testimonio de una única persona, no resulta suficiente para habilitar a una detención, entonces tampoco podría resultar suficiente para*

sostener un temperamento mucho más gravoso, esto es, la privación de la libertad con carácter de “pena” y no de “medida de coerción”.

Por lo demás, creo esencial señalar que no debe confundirse la “credibilidad” que pueda tener el testigo con la suficiencia “legal” y “constitucional” de un plexo probatorio sustentado únicamente en un solo testimonio a los efectos de desvirtuar el principio de inocencia y pronunciar condena (artículo 18 de la Constitución Nacional).

A este respecto, no es ocioso recordar que en la causa “A.J. ,R. ”, del 7-12-01, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la condena impuesta al encartado haciendo suyos los argumentos esgrimidos por el Procurador General, quien citó, a los efectos de acreditar la improcedencia del dictado de la condena con sustento en los solos dichos de las víctimas, un caso ocurrido en el Imperio Romano, en el cual, previendo el rechazo de la acusación, se produjo el siguiente diálogo: El acusador se dirigió al Magistrado con una pregunta retórica, que afirma más de lo que interroga, al declamar: “si es suficiente con negar, ¿qué ocurriría con los culpables?. Y a lo alegado JULIANO, en tono análogo, se limitó a responder: Y si fuese suficiente con acusar, ¿qué le sobrevendría a los inocentes?” (Publicado en el Suplemento de Jurisprudencia de la CSJN, Lexis Nexis, Jurisprudencia Argentina, Bs. As., 8-5-02, p.32)...”.

A modo de conclusión digo, que el único elemento de cargo reunido por la titular de la acción pública, tanto para el Hecho 1 como

para el Hecho 2, no logra formar la convicción necesaria para acreditar los mismos y consecuentemente la autoría del encartado, lo cual debe trasuntarse a su favor.

Así las cosas, no logro obtener un grado de certeza suficiente para destruir el estado de inocencia de que goza el encartado, garantizado constitucionalmente a través del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna que recepta los tratados internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que en su art. 11, inc. 1° establece *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*; entonces para poder fallar conforme a derecho debo recurrir a la aplicación del principio *“favor rei”* receptado en el art. 1° del código de rito.

“El principio “in dubio pro reo”, que debe observarse al aplicar la ley en los procesos penales, sirve para verificar si luego de la ponderación objetiva de la prueba quedan dudas sobre su mérito y, por esa vía protege al imputado de la arbitrariedad de una condena que sólo se asiente en la mera seguridad subjetiva del sentenciante cuando desde la consideración objetiva no exista certeza” (TC, sala 2°, causa 13578, sent. 29/6/2004).

Lo expuesto me lleva, aplicando la garantía constitucional del principio *in dubio pro reo*, a la convicción sincera de no encontrar

acreditada la materialidad delictiva de los hechos motivo de acusación fiscal y así lo voto (art. 210, 371 inc. 1º, 373 del C. P. P.).

A LA MISMA CUESTIÓN: Los Sres. Jueces Dres. Sebastián Luis Zubiri y José Emilio Luciano, por compartir en integridad los fundamentos y conclusiones del voto precedente y por ser también la expresión de su sincera convicción, votaron en el mismo sentido (arts. 210, 371 inc.1º y 373 del C.P.P.).

Atento al resultado arribado, quedando relevados del tratamiento de las demás cuestiones establecidas en el art. 371 tercer párrafo del C.P.P. (conforme cuarto párrafo del mismo artículo) y en razón de lo prescripto por el art. 399 segundo apartado del cuerpo legal citado, este **TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD RESUELVE:** dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

ABSOLVER LIBREMENTE a JONATHAN GABRIEL BIANCHI, argentino, de 20 años de edad, nacido el 4 de mayo de 1994 en San Pedro, provincia de Buenos Aires, soltero, desocupado, hijo de Julio Alberto y de Blanca Romero, indocumentado, domiciliado en calle Hermano Indio N° 940 de la ciudad de San Pedro, por el delito de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA y EN POBLADO y EN BANDA y USURPACIÓN** en concurso real, en los términos de los artículos 166 inc. 2º primer párrafo, 167 inc. 2º, 181 inc. 1º y 55 del Código Penal, motivo de acusación fiscal, sin costas (art. 530 C.P.P.).

DISPONER LA EXCARCELACIÓN del nombrado bajo caución juratoria (art. 169 inc. 8º del C.P.P.) en la presente causa. A tal fin, ofíciase al Señor Director de la Unidad Penal III para que haga efectiva la misma, debiendo labrarse el acta respectiva con su posterior remisión a este Tribunal.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Y cúmplase con lo dispuesto en el art. 22 de la Acordada 2840 y en la Resolución N° 3198/09 de la SCBA (RUD), librándose por secretaría los pertinentes oficios.

Ante mí: